



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 340

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto a través de mandatario judicial por la señora **MARÍA EDILIA SANTIAGO PEREA**, los señores **JORGE LUIS SANTIAGO PEREA** y **ARNUBIO SANTIAGO PEREA** contra el señor **LEOPOLDO SANTIAGO PEREA** en calidad de heredero determinado del señor Leopoldo Santiago y la señora Teresa de Jesús Perea de Santiago, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEOPOLDO SANTIAGO** y la señora **TERESA DE JESÚS PEREA DE SANTIAGO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó la misma, admitiéndose a través del Auto Interlocutorio No. 430, librándose las comunicaciones de ley.

Se recibe oficio de la Agencia de Desarrollo Territorial, mediante el cual se solicita que se desvincule la entidad, toda vez que se trata de un predio urbano.

Se recibe oficio el día veintinueve (29) de julio de 2019 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), con la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Por su parte el mandatario judicial del extremo activo allega el edicto emplazatorio, así como la fotografía de la valla en medio físico y magnético.

Mediante Auto de Sustanciación No. 362 de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2019, se ordenaron las inclusiones en los respectivos registros, procediéndose por parte de la secretaria del despacho a dejar constancia que se indica que los demandados son herederos sin mencionarse el causante.

A través de Auto Interlocutorio No. 609 del dos (2) de septiembre del año 2019, decreta la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, e inadmitiendo la misma.

El apoderado judicial dentro del término legal presenta escrito de subsanación, el cual se considera que cumplió los requisitos legales y por tanto se procede a admitir la demanda¹.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se procede a presentar por parte del apoderado judicial el edicto emplazatorio de los demandados y de las personas indeterminadas, así como las fotografías de la valla debidamente instalada en medio físico y magnético, ordenándose el registro del emplazamiento y no así de la valla, en virtud a que no se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Se recibe por parte de las diferentes entidades respuesta a los oficios ordenados por la ley.

Obra igualmente en la foliatura la constancia de inscripción de la demanda, así como el certificado de tradición.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometió algunos yerros de procedimiento que conllevan a que no se garantizara el principio de publicidad y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que al momento de incluir el presente proceso al registro nacional de personas emplazadas, por defecto de la plataforma este queda privado para el público y por tal razón no se puede consultar a través de este registro y mucho menos acceder a la información contenida en este, por tal razón no se está cumpliendo con el principio de publicidad lo que impide que las personas emplazadas puedan enterarse de la existencia del proceso.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable tal y como lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ello se constituye en una vulneración además al debido proceso, pues no se

¹ Auto Interlocutorio No. 652 del diecinueve (19) de septiembre del año 2019.

practicó en legal forma el emplazamiento del demandado Leopoldo Santiago Perea en calidad de heredero determinado del señor Leopoldo Santiago y la señora Teresa de Jesús Perea de Santiago, Herederos Indeterminados del señor Leopoldo Santiago y la señora Teresa De Jesús Perea de Santiago y Personas Indeterminadas.

Por ello, es necesario declarar la nulidad del emplazamiento del demandado Leopoldo Santiago Perea en calidad de heredero determinado del señor Leopoldo Santiago y la señora Teresa de Jesús Perea de Santiago.

Pues veamos que el en el edicto emplazatorio aportado no se emplaza a los herederos indeterminados del señor Leopoldo Santiago y la señora Teresa de Jesús Perea de Santiago, sino a las **demás personas indeterminadas de del señor Leopoldo Santiago y la señora Teresa de Jesús Perea de Santiago.**

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del emplazamiento del señor **LEOPOLDO SANTIAGO PEREA** en calidad de heredero determinado del señor Leopoldo Santiago y la señora Teresa de Jesús Perea de Santiago, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEOPOLDO SANTIAGO** y la señora **TERESA DE JESÚS PEREA DE SANTIAGO**, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: CONTABILICÉSE el término de emplazamiento del señor **LEOPOLDO SANTIAGO PEREA** en calidad de heredero determinado del señor Leopoldo Santiago y la señora Teresa de Jesús Perea de Santiago, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
JUEZ
JUEZ -
PROMISCUO 001
JUZGADO MUNICIPAL
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**118eee8b6239e8941e4e0ad258189f28a8041b4313397c04bd0a15bd7d510f8
2**

Documento generado en 17/06/2021 03:51:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito con el cual se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 339
Proceso: Verbal Resolución Contrato
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00096 00
Dte: Gabriel Ester Torres de Restrepo
Ddo: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda, para lo cual manifiesta que pretende adelantar un proceso verbal, además tasa el juramento estimatorio, adjunta el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y aporta el correo electrónico para efecto de notificaciones.

Así las cosas y como quiera que el Despacho encuentra que se reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso.

Observa el despacho, una vez revisado el escrito de subsanación que se han corregido los errores señalados en el auto inadmisorio de la demanda, y consecuente con ello se procederá conforme lo estipulado en el artículos 368 y S.S. del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición especial de la demanda y que se refiere al decreto del embargo y posterior secuestro, la misma habrá de denegarse por improcedente, toda vez que la naturaleza del presente proceso es declarativo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la presente demanda para proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de bien inmueble, propuesto por la Señora GABRIELA ESTER TORRES DE RESTREPO por intermedio de apoderada judicial contra la SOCIEDAD UMAÑA AGUIRRE HERMANO S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO UMAÑA AGUIRRE identificado con la C.C. No. 94.265.010.

2º. Désele a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y S.S. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3º. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la sociedad demandada a través de su representante legal señor Francisco Umaña Aguirre, **PROCÉDASE** por secretaria a realizar la notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enterándolo además, que se le concede un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

4º. DENEGAR por improcedente la solicitud de embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
JUEZ
JUEZ -
PROMISCUO 001
JUZGADO MUNICIPAL
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb92e14395a13976e3913a4fb30aa056f299d5530a5fb90f2d1c114566d66632

Documento generado en 17/06/2021 03:51:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 15 de junio de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria Encargada

Auto No. 338
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120210012200
Dte: Mary Yulieth Ospina Ángel
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora Mary Yulieth Ospina Ángel, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Declaración de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote identificado como Lote No. 5 de la Manzana L-1-A de la Urbanización El Bosque de este Municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos generales:

1. El poder otorgado no cumple con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no fue concedido a través de mensaje de datos, remitido del correo electrónico de la demandada, no fue consignado el correo electrónico del apoderado en dicho poder.
2. Se desprende de la narración de los hechos de la demanda que el bien inmueble hace parte de uno de mayor extensión, razón por la cual habrá de determinarse el bien inmueble tal y como lo ordena el artículo 83 de Código General del Proceso, además de anexar el certificado de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 de la misma norma.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por la señora MARY YULIETH OSPINA ÁNGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería al Doctor Julián Mauricio Naranjo Pacheco, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
JUEZ
JUEZ -
PROMISCUO 001
JUZGADO MUNICIPAL
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6fd99b7abc64b9a03645a7de466a7609459e690ab89b4602d892f8ab74b2f3
5**

Documento generado en 17/06/2021 03:51:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**